

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

18-15-CN/25 En el Caso No. 18-15-CN Se absuelve la consulta de constitucionalidad de norma No. 18-15-CN .....	2
1048-22-EP/25 En el Caso No. 1048-22-EP Se rechaza la acción extraordinaria de protección relativa a la causa No. 1048-22-EP.....	34



**Sentencia 18-15-CN/25**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 17 de julio de 2025

## CASO 18-15-CN

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 18-15-CN/25

**Resumen:** La Corte Constitucional absuelve una consulta de constitucionalidad de norma, respecto de la aplicación del inciso primero del numeral 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, dentro de un proceso contravencional de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, y determina que su aplicación al caso concreto no resulta inconstitucional.

### 1. Antecedentes procesales<sup>1</sup>

#### 1.1. Ante la Unidad Judicial

1. El 10 de septiembre de 2015 y ante la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Cuenca, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”), C.L.O.M., por sus propios derechos y en favor de su hija —N.C.G.O.—, presentó una denuncia contra su esposo y padre de su hija —L.A.G.B.— (“**presunto infractor**”), alegando el presunto cometimiento de “contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”, previstas en el entonces vigente artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).<sup>2</sup>
2. Con auto del 10 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial dispuso, de oficio, la intervención de una perito en medicina, “con el objetivo de realizar el examen pericial en las [... presuntas víctimas —C.L.O.M. y N.C.G.O.—]”.<sup>3</sup> El 11 de septiembre de

<sup>1</sup> Al tratarse el caso de una presunta contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, se mantendrá en reserva el número del proceso judicial de origen, los nombres de las potenciales víctimas y, por su relación, los nombres del procesado, con el fin de garantizar sus derechos a la protección de datos de carácter personal, a la intimidad personal, y a la protección especial y no revictimización de víctimas de infracciones penales, reconocidos en la Constitución (arts. 66, nums. 19-20, y 78), la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (art. 4), y el Protocolo de la Información Confidencial de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> COIP, “Artículo 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días”.

<sup>3</sup> A criterio de la Unidad Judicial, “con el objeto de determinar competencia en sede contravencional relacionado con el hecho propuesto”. Es decir, buscaba verificar que, en efecto, se trataba de una posible contravención y no de la comisión de un presunto delito de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

2015, la perito en medicina presentó los dos informes periciales requeridos.<sup>4</sup>

3. Con auto del 11 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial puso los informes periciales en conocimiento del presunto infractor, “a fin de garantizar su derecho constitucional de contradicción y defensa”;<sup>5</sup> y, entre otros, aceptó la causa a “procedimiento expedito”.<sup>6</sup>
4. Mediante escrito del 14 de septiembre de 2015, el presunto infractor solicitó que se le realice también a él una valoración médica pericial, alegando que habría sido igualmente agredido por su hija —N.C.G.O.—.
5. Con auto del 14 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial convocó a audiencia de juzgamiento,<sup>7</sup> para garantizar “el efectivo derecho a la contradicción y defensa de los sujetos procesales”; y, dispuso el anuncio de prueba por escrito.<sup>8</sup> Además, con el afán de precautelar “la igualdad de armas y derecho a la defensa, se ordena que intervenga la [... perito en medicina] a fin de que realice [por escrito] la experticia solicitada por el procesado, cuyo informe, luego de presentado se trasladará a los sujetos procesales para garantizarles su derecho a la defensa y contradicción”.
6. En escrito del 17 de septiembre de 2015, la denunciante anunció su prueba y solicitó, entre otras, que se realicen tres pericias (sicológica, de entorno social, y medicolegal) a su hija — N.C.G.O.—, requiriendo que, a la audiencia de juzgamiento, comparezcan para sustentar sus informes tanto la perito sicológica como aquella de entorno social; sin embargo, no solicitó que comparezca la perito en medicina que realizó los dos informes iniciales relativos a las presuntas víctimas.<sup>9</sup>
7. Con escrito del 18 de septiembre de 2015 (9h22), la perito en medicina presentó el informe pericial respecto del presunto infractor.
8. A través de auto del 18 de septiembre de 2015 (10h00), la Unidad Judicial aceptó el

---

<sup>4</sup> Concluyó que C.L.O.M. no presentaba evidencias de lesiones físicas ni alteraciones psiquiátricas, pero que N.C.G.O. presentaba lesiones físicas en cara, miembros superiores y pie derecho, con un tiempo estimado de incapacidad de un día, pero no alteraciones psiquiátricas.

<sup>5</sup> CRE, “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

<sup>6</sup> COIP, “Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar”, art. 643.

<sup>7</sup> Para el 24 de septiembre de 2015, con la posibilidad de anunciar prueba hasta el 20 del mismo mes y año.

<sup>8</sup> “Hasta tres días antes de la fecha señalada [para la audiencia]”.

<sup>9</sup> De 11 de septiembre de 2015.

anuncio de prueba de la denunciante y ordenó las pericias solicitadas a las peritos en sicología, entorno social y medicina.<sup>10</sup> Además, dispuso que en audiencia sustenten sus informes las peritos en sicología y entorno social, tal como fue solicitado por la denunciante en su escrito de anuncio de prueba. Finalmente, agregó al expediente el informe médico-pericial realizado al presunto infractor y lo puso en conocimiento de las denunciadas, “para el ejercicio pleno del derecho constitucional y humano a la defensa y contradicción”.

9. Mediante escrito de anuncio de prueba de 18 de septiembre de 2015 (11h00), el presunto infractor solicitó, entre otras, que en la audiencia se reciba el testimonio de la perito en medicina en cuanto al peritaje realizado a su persona.
10. Con auto del 18 de septiembre de 2015 (14h37), la Unidad Judicial aceptó lo solicitado por el presunto infractor, agregando —como prueba a su favor— el informe pericial realizado a su persona por parte de la perito en medicina y ordenó la comparecencia de aquella profesional a la audiencia, tal como solicitó el presunto infractor.
11. El 23 de septiembre de 2015, presentaron los informes periciales solicitados (ver: párrs. 6 y 8, *ut supra*)<sup>11</sup> tanto la perito en sicología<sup>12</sup> como la perito en entorno social.<sup>13</sup>
12. El 24 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento. En ella, la denunciante —C.L.O.M— solicitó que, entre otros, se valoren los informes periciales escritos presentados por la perito en medicina, relativos a las supuestas lesiones sufridas por las presuntas víctimas —C.L.O.M. y su hija N.C.G.O—, en consideración a que, de forma previa en su anuncio de prueba, había solicitado al juzgador que, únicamente, las peritos en sicología y en entorno social sustenten sus informes en

---

<sup>10</sup> Profesionales que laboran en la oficina técnica del juzgado.

<sup>11</sup> Con escrito del 21 de septiembre de 2015, la perito en medicina manifestó ante la Unidad Judicial que, respecto de la solicitud de peritaje médico requerido por la denunciante (con escrito del 17 de septiembre de 2015), ella ya había realizado el peritaje el 11 de septiembre de 2015 y presentado los informes respectivos el mismo día.

<sup>12</sup> En el cual concluyó que C.L.O.M. “presenta síntomas compatibles con un TRASTORNO ADAPTATIVO con síntomas depresivos, mismos que tienen relación directa con un evento estresante como lo es la violencia física y psicológica que se caracteriza por la presencia de humillaciones desvalorizaciones mismos que han provocado fuertes dificultades en la capacidad adaptativa de la señora [en] áreas importantes de la vida como lo es la social, laboral y emocional, sin que cuente con estrategias asertivas de respuesta”.

En el caso de [... N.C.G.O.] presenta síntomas compatibles con un TRASTORNO ADAPTATIVO con síntomas MIXTOS, el mismo que se presenta como respuesta a la explosión violenta que se ha generado dentro de su sistema familiar el mismo que no ha sido posible evitar por la misma al ser un evento de aparición abrupta e inesperada”.

<sup>13</sup> En el cual concluyó que “De los relatos y narraciones de las partes y colaterales, se constata para la investigación socio-familiar, y de entorno, una relación conyugal desintegrada, separación de las partes por varios años, viven en el mismo domicilio en diferentes habitaciones, conflictos de pareja por asuntos económicos, legales que desgastaron la relación conyugal”.

audiencia. Frente a ello, el procesado impugnó que los informes realizados por la perito en medicina sean considerados prueba por sí mismos, sin que comparezca la perito para ser sujeta al interrogatorio respectivo,<sup>14</sup> tal como lo dispone el literal j del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.<sup>15</sup> Ante esta disyuntiva, la Unidad Judicial resolvió suspender la tramitación de la causa y remitirla en consulta a la Corte Constitucional, respecto a la constitucionalidad de la aplicación al caso del inciso primero del numeral 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).<sup>16</sup>

13. Con auto del 28 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial (o “**judicatura consultante**”) remitió la consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional.<sup>17</sup>

## 1.2. Ante la Corte Constitucional

14. El 05 de octubre de 2015, la consulta de norma ingresó a esta Corte Constitucional, correspondiendo su conocimiento, durante la fase de admisión, al entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera. Con auto del 08 de marzo de 2016, la Sala de Admisión de la Corte<sup>18</sup> la admitió a trámite. En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte, en sesión del 06 de abril de 2016, la sustanciación de la causa correspondió a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
15. Posteriormente, producto de la renovación total de la Corte Constitucional efectuada en el año 2019, una vez posesionados los nuevos jueces, en sesión del 21 de febrero de 2019, la Corte Constitucional se efectuó el resorteo de causas y esta correspondió

---

<sup>14</sup> La perito se encontraba físicamente en la audiencia, pues había comparecido por solicitud del procesado, para declarar sobre el informe médico-legal realizado a él, mas no con el fin de ser sujeta al (contra)interrogatorio relativo a los informes médico-legales relacionados a las presuntas víctimas.

<sup>15</sup> CRE, “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo”. En esta línea, la defensa técnica del procesado concluyó, en su alegato de cierre, que en la audiencia no se había demostrado la materialidad de la contravención, por cuanto los informes de la perito en medicina (en favor de las denunciadas) no habrían constituido prueba sin la comparecencia de la perito que los emitió.

<sup>16</sup> COIP, “Art. 643.- Reglas.- El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas: [...] 15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia no requieren rendir testimonio en audiencia. Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia”.

<sup>17</sup> De la revisión al expediente del proceso de origen y según lo informado por la judicatura consultante (escrito del 27 de febrero de 2025), se verifica que, tras la consulta elevada a esta Corte y habiendo fenecido el término previsto en el artículo 428 de la Constitución, la Unidad Judicial reanudó la tramitación de la causa hasta arribar a sentencia (del 06 de mayo de 2016), en la cual se ratificó la inocencia del presunto infractor, sin que conste la presentación de recursos horizontales o verticales.

<sup>18</sup> Tribunal conformado por los entonces jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán.

al juez constitucional Alí Lozada Prado.

16. El nuevo juez ponente avocó conocimiento de la causa mediante auto del 26 de febrero de 2019.
17. Mediante auto del 10 de enero de 2020, el juez constitucional convocó a audiencia,<sup>19</sup> la cual se llevó a cabo el 20 de enero de 2020.<sup>20</sup>
18. Con auto del 02 de noviembre de 2022, el juez constitucional requirió a la judicatura consultante que remita el expediente del proceso de origen, el cual fue recibido en esta Corte el 15 de mayo de 2023.
19. El 10 de febrero de 2025, el juez constitucional Alí Lozada Prado remitió el proyecto de sentencia y el expediente para conocimiento del Pleno de la Corte.
20. En sesión del Pleno del Organismo de 21 de febrero de 2025, la causa fue resorteada por no haber obtenido los votos necesarios para su aprobación, correspondiéndole su conocimiento como ponente a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.<sup>21</sup>
21. El 26 de febrero de 2025, una vez recibido el expediente de la causa, la jueza ponente avocó conocimiento del caso. Asimismo, requirió a la Asamblea Nacional, Presidencia de la República y Procuraduría General del Estado que presenten sus informes respecto a la vigencia de la norma consultada y su pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de su aplicación en el proceso judicial de origen. También solicitó a la judicatura consultante que informe sobre el estado actual de dicho proceso.
22. Dentro de la presente causa, se han presentado escritos, en calidad de *amici curiae*, por parte de la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador el 09 de enero de 2020; de la Secretaría de Derechos Humanos el 23 de enero de 2020; de Bolena Consultora el 29 de enero de 2020; y, del Consejo de la Judicatura también el 29 de enero de 2020.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> Convocándose directamente a la judicatura consultante, partes del proceso de origen, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, Presidencia de la República, Asamblea Nacional, Consejo de la Judicatura, y Secretaría de Derechos Humanos.

<sup>20</sup> A la cual compareció la judicatura consultante, Defensoría Pública, Asociación de Psicología Jurídica y Forense, Secretaría de Derechos Humanos, Consejo de la Judicatura, peritos del Consejo de la Judicatura, Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador.

<sup>21</sup> Los jueces constitucionales en contra del proyecto fueron: Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, y Daniela Salazar Marín; mientras que, a favor del proyecto, estaban los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Carmen Corral Ponce (concurrente), y Teresa Nuques Martínez (concurrente).

<sup>22</sup> Estos documentos se encuentran disponibles para su consulta pública en el expediente constitucional físico 18-15-CN dentro de la Corte Constitucional del Ecuador.

## 2. Competencia

23. En los artículos 428 de la Constitución y 141, 142, y 143 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las consultas de constitucionalidad de norma.

## 3. Norma cuya constitucionalidad se consulta

24. La judicatura consultante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la aplicación, en el proceso judicial de origen, del primer inciso del numeral 15 del artículo 643 del COIP (“**norma en consulta**”), que prescribe:

[COIP,] **Artículo 643.- Reglas.-** El procedimiento para juzgar la *contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

[...]

15. Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia *no requieren rendir testimonio en audiencia*.<sup>[23]</sup> *Sus informes* se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, *y serán valorados en la audiencia*. [énfasis añadido]

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. De la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de Cuenca, provincia de Azuay

25. La judicatura consultante argumenta que la aplicación de la norma en consulta, específicamente dentro del proceso judicial que sustancia, generaría una contravención al debido proceso y a la defensa, en relación con la garantía de que los peritos deben comparecer ante el juzgador para ser interrogados (CRE, art. 76, numeral 7, lit. j), por cuanto excepcionaría que los peritos deban comparecer a la audiencia. A su vez, se contravendría los preceptos constitucionales de la tutela judicial efectiva (CRE, art.

---

<sup>23</sup> Respecto a la disposición de que “Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia *no requieren* rendir testimonio en audiencia” (énfasis agregado), esta Corte Constitucional ha determinado que la referida norma “no contiene una prohibición absoluta respecto a la posibilidad de que [...] estos profesionales] puedan rendir su testimonio en audiencia sobre los informes periciales que han elaborado”. Esto, por cuanto “dicha disposición emplea un lenguaje dispositivo, al señalar que dichos profesionales ‘no requieren rendir testimonio’, mas no un lenguaje prohibitivo o restrictivo”. De esta manera, “las autoridades judiciales que sustancien procesos en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pueden ordenar, de oficio o a petición de parte, que este tipo de peritos acudan a la audiencia en caso de que aquello sea necesario para el mejor entendimiento de sus informes” (CCE, sentencia 363-15-EP/21, 02 de junio de 2021, párr. 36). Este pronunciamiento de la Corte Constitucional fue posterior a la remisión de la consulta objeto del presente caso.

75);<sup>24</sup> las garantías del debido proceso a la defensa (art. 76, numeral 7, lit. a) y a la validez y eficacia probatoria de los medios de prueba en función de su obtención constitucional y legal (art. 76, numeral 4);<sup>25</sup> el principio de contradicción en la administración de justicia (art. 168, numeral 6);<sup>26</sup> y, la seguridad jurídica (art. 82).<sup>27</sup>

26. Al respecto, la judicatura consultante explica que, en el caso que se encuentra sustanciando, la defensa técnica de la denunciante solicita que se valore una prueba documental (informe pericial medicolegal) sin la comparecencia de la perito en audiencia, alegando que la norma en consulta no obliga a las y los peritos a su comparecencia a audiencia y que el informe debe ser valorado en audiencia.
27. Al respecto, la judicatura consultante sostiene que el “espíritu de la y el legislador frente a la creación de la norma fue la de generar una respuesta con una perspectiva y visión de género, procurando una medida de acción afirmativa o discriminación positiva a un grupo tradicionalmente discriminado; o que la intención fue la de garantizar a cabalidad con la disposición del artículo 81 de la Constitución relacionado con un procedimiento expedito en materia de violencia de género e intrafamiliar”. Esta “justificación puede ser viable, sin embargo, la regla cuya constitucionalidad se consulta, en la práctica puede perjudicar no solo a las personas procesadas, sino aun a las mismas víctimas”. Por ejemplo, las “pericias médicas realizadas por los profesionales de las áreas técnicas [...] pueden contener errores en el documento escrito que pueden ser alertados en audiencia”.
28. Frente a esta posibilidad de errores, la judicatura consultante sostiene que “no habría lugar para enmendar, aclarar o rectificar un error que puede ser involuntario, [...] al no poder contar con la presencia en audiencia de quien lo hizo, [entonces] ese error así concebido, puede llevar a dejar un hecho en la impunidad”. Por “ende el derecho de libertad e inocencia se supedita a un informe por escrito, sin la debida contradicción y defensa, que como lo dice, Ferrajoli, puede producir como efecto condenar a una

---

<sup>24</sup> CRE, “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

<sup>25</sup> CRE, “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

<sup>26</sup> CRE, “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: [...] 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, *contradicción* y dispositivo” (énfasis añadido).

<sup>27</sup> CRE, “Art. 82.- [...] El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

persona inocente”. Con “ello es necesario, que esos informes sean sustentados en audiencia, y tengan coherencia con un paraguas constitucional de protección, que garantice un debido proceso”.

29. Respecto a la importancia de esta disquisición para la resolución del caso concreto, la judicatura consultante razona que, en

la especie, existe la posición de los sujetos procesales: De quien acusa, de exigir se tome en cuenta y valorar el documento en donde consta en informe médico pericial que solvente la materialidad, es decir, generar la convicción de la existencia de unos de los pilares fundamentales del sistema penal; y por otra de quien se defiende, de impugnar y alegar su invalidez por contradecir al principio del artículo 76, numeral 7, literal j, de la Constitución, por no haber sido sometido a la contradicción y no garantizar el derecho a la defensa.

30. Así, esgrime que “no se entiende cual es la razón de ser de la norma [en consulta]”, y cuestiona que “[a] lo mejor generar un procedimiento que garantice el principio de celeridad, pero ello no puede estar por encima del derecho de defensa”. “La norma, niega por tanto, un proceso, que sólo puede ser viable en el testimonio en audiencia oral, que conceda esa posibilidad de lograr ampliar la visión e intención del experto o experta, rectificando o ratificando el diagnóstico o pronóstico, y explicar de manera coherente el mecanismo de producción, sea del evento lesivo o de ser el caso defensivo”.
31. Por último, con escrito del 27 de febrero de 2025, la judicatura consultante informó que, tras la consulta elevada a esta Corte y habiendo fenecido el término previsto en el artículo 428 de la Constitución, reanudó la tramitación de la causa hasta arribar a sentencia el 06 de mayo de 2016, en la cual se ratificó la inocencia del presunto infractor, sin que conste la presentación de recursos horizontales o verticales.

#### **4.2. De la Presidencia de la República**

32. El 05 de marzo de 2025, mediante dos escritos con idéntico contenido, la Presidencia de la República señaló que la norma en consulta “hasta la presente fecha no ha sido reformad[a] y se encuentra vigente”.

#### **4.3. De la Asamblea Nacional**

33. Con escrito del 06 de marzo de 2025, la Asamblea Nacional sostiene que esta Corte “ya se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad y aplicación de dicha norma [... consultada] en la sentencia No. 363-15-EP/21”, la cita, y concluye que “lo establecido en el inciso consultado, principalmente en lo que respecta a la frase ‘no

requieren rendir testimonio’, al no emplear un lenguaje dispositivo, no implica una prohibición o restricción en cuanto a la posibilidad de rendir testimonio si así se lo considere necesario”. Finalmente, reporta que la norma consultada “mantienen su vigencia, no habiendo sido objeto de reforma ni derogación”.

#### 4.4. De la Procuraduría General del Estado

34. Pese a haber sido debidamente notificada,<sup>28</sup> la Procuraduría General del Estado no ha presentado el informe requerido.

### 5. Planteamiento de problemas jurídicos

35. La consulta de constitucionalidad de norma, como parte del control concreto de constitucionalidad, tiene como finalidad garantizar que la aplicación de disposiciones jurídicas infraconstitucionales dentro de los procesos judiciales guarde armonía con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos de forma más favorable. Por ello, el rol de la Corte Constitucional en la absolución de estas consultas exige analizar la compatibilidad de la aplicación de una norma infraconstitucional con los preceptos constitucionales.<sup>29</sup>
36. En la consulta ahora bajo análisis, pese a que la judicatura consultante alega presuntas contravenciones a diversos preceptos constitucionales, relativos tanto al procesado como a la presunta víctima, se identifica que los argumentos se centran en una misma tesis específicamente vinculada con el procesado: que, en el caso bajo su sustanciación, se vulneraría al procesado en su derecho a la defensa por una limitación en su garantía de contradicción, porque, como consecuencia de la aplicación de la norma en consulta,<sup>30</sup> se permitiría que el informe pericial de la perito en medicina sea valorado como prueba, sin su comparecencia en audiencia, pese a que el literal j del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que los peritos deben comparecer para ser sujetos a interrogatorio.
37. Con base en lo estimado, entonces, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La aplicación en el caso concreto del primer inciso del numeral 15 del artículo 643 del COIP, contraviene el artículo 76 numeral 7 literal j de la Constitución, por limitar el derecho a la defensa del procesado, en su garantía de contradicción, al permitir que el informe pericial de la perito en medicina sea valorado como prueba sin su*

<sup>28</sup> Mediante auto del 26 de febrero de 2025, notificado el mismo día (ver sec. 1, *ut supra*, y exp. 18-15-CN).

<sup>29</sup> Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 49-21-CN/25, 23 de enero de 2025, párr. 35; 22-20-CN/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 42; 41-22-CN/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 56.

<sup>30</sup> COIP, art. 643, num. 15, inciso primero.

*comparecencia en audiencia?*

## 6. Resolución del problema jurídico

**¿La aplicación en el caso concreto del primer inciso del numeral 15 del artículo 643 del COIP, contraviene el artículo 76 numeral 7 literal j de la Constitución, por limitar el derecho a la defensa del procesado, en su garantía de contradicción, al permitir que el informe pericial de la perito en medicina sea valorado como prueba sin su comparecencia en audiencia?**

38. Como se estableció, la judicatura consultante argumenta que la aplicación en el caso concreto de la norma en consulta limitaría el derecho a la defensa del presunto victimario, en su garantía de contradicción, al permitir que los informes periciales emitidos por la perito en medicina puedan ser valorados por el juzgador directamente como prueba en la audiencia de juzgamiento, sin exigir que la profesional que los emitió comparezca presencialmente para someterse al (contra)interrogatorio, el cual sería un medio de contradicción oral y, por tanto, de defensa del procesado.
39. El primer inciso del numeral 15 del artículo 643 del COIP establece que, en los procedimientos de contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, no es obligatorio que los profesionales que laboran en las oficinas técnicas de los juzgados rindan testimonio en audiencia; por lo que, sus informes se pueden remitir al juzgador para que los incorpore al proceso y sean directamente valorados como prueba en la audiencia.<sup>31</sup>
40. Por su parte, el literal j del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé la obligación de que los testigos y peritos comparezcan ante el juzgador y respondan al interrogatorio respectivo como garantía del debido proceso y del derecho a la defensa, alineado con los principios de oralidad y contradicción para la administración de justicia.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Respecto a la disposición de que “Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia *no requieren* rendir testimonio en audiencia” (énfasis agregado), esta Corte Constitucional ha determinado que la referida norma “no contiene una prohibición absoluta respecto a la posibilidad de que [... estos profesionales] puedan rendir su testimonio en audiencia sobre los informes periciales que han elaborado”. Esto, por cuanto “dicha disposición emplea un lenguaje dispositivo, al señalar que dichos profesionales ‘no requieren rendir testimonio’, mas no un lenguaje prohibitivo o restrictivo”. De esta manera, “las autoridades judiciales que sustancien procesos en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pueden ordenar, de oficio o a petición de parte, que este tipo de peritos acudan a la audiencia en caso de que aquello sea necesario para el mejor entendimiento de sus informes” (CCE, sentencia 363-15-EP/21, 02 de junio de 2021, párr. 36).

<sup>32</sup> CRE, “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: [...] 6. La sustanciación de los procesos en todas las

41. En consecuencia, y sobre la base de los argumentos de la judicatura consultante, corresponde determinar si la aplicación de la normativa en consulta al caso concreto resulta en una *restricción* inconstitucional del derecho a la defensa.
42. Para ello, se debe recordar que los derechos y garantías constitucionales no son absolutos y pueden tener límites o condiciones, sin que, por ello, ocurra automáticamente una incompatibilidad con la Constitución. De tal manera que, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 3 de la LOGJCC,<sup>33</sup> para determinar si una limitación resulta constitucionalmente razonable y, por tanto, compatible con la Constitución, corresponde examinar la proporcionalidad, por lo que, se debe verificar si (1) persigue un fin constitucionalmente válido y, de ser así, si es (2) idónea, (3) necesaria, y (4) proporcional en estricto sentido.<sup>34</sup>
43. Respecto a la prosecución de un (1) *fin constitucionalmente válido*,<sup>35</sup> se encuentra que la permisión para que los profesionales que laboran en las oficinas técnicas de los juzgados no necesariamente rindan testimonio en audiencia, sino que remitan sus informes para su directa valoración como prueba, persigue dos fines. Por un lado, desde un enfoque de género, pretende evitar la revictimización de las personas denunciadas, durante la audiencia, principalmente, en la obtención y valoración de pruebas. Y, por otro lado, busca brindar celeridad y eficiencia al procedimiento especial de contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

---

materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

<sup>33</sup> LOGJCC, “Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: [...] 2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión [i] proteja un fin constitucionalmente válido, que sea [ii] idónea, [iii] necesaria para garantizarlo, y [iv] que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.

<sup>34</sup> Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 49-21-CN/25, 23 de enero de 2025, párr. 43; 6-22-CN/23, 18 de octubre de 2023, párrs. 38-ss; 127-21-IN/23 (vacunación obligatoria contra el COVID-19), 10 de mayo de 2023, párrs. 166-ss.

<sup>35</sup> Que implica que la aplicación de la norma en consulta tenga como horizonte el cumplimiento de un objetivo o meta prevista en la Constitución o que busque proteger derechos constitucionales. Los fines para los cuales se aplica la norma en consulta deben ser legítimos, en el sentido que obedezcan a razones de interés general y no se aparten del propósito para el cual esta ha sido establecida, a luz del resto de disposiciones de carácter constitucional (CCE, sentencia 6-22-CN/23, 18 de octubre de 2023, párr. 39).

44. Las víctimas de violencia intrafamiliar, debido a sus condiciones particulares y como resultado del problema estructural de violencia contra la mujer que existe en el Ecuador, se encuentran en situación de grave desventaja y alta vulnerabilidad; por lo que, requieren una mayor y especial protección.<sup>36</sup> Por ello, el constituyente incorporó, tanto a niños, niñas y adolescentes como a las víctimas de violencia doméstica y sexual o maltrato infantil, dentro de los grupos de atención prioritaria y les otorgó derechos y protección especial atendiendo a su condición.<sup>37</sup>
45. Además, la Constitución reconoce los derechos a la igualdad formal y material; a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; y, a la tutela judicial efectiva. Así, en virtud de ellos, es obligación del Estado formular y ejecutar políticas “para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres” e incorporar “el enfoque de género [...] para su obligatoria aplicación en el sector público”;<sup>38</sup> así como, prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad”.<sup>39</sup> Para el efecto, la Constitución establece que en la ley deben existir “[...] procedimientos especiales y expeditos [como medidas y medios] para el juzgamiento y sanción *de los delitos de violencia intrafamiliar*, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección” (énfasis añadido).<sup>40</sup> Y dentro de estos procedimientos, que deben ser eficientes y rápidos para garantizar la tutela de sus derechos, las “víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación”.<sup>41</sup>
46. De esta manera, esta Corte encuentra que la aplicación de la norma en cuestión al caso concreto, un proceso especial penal de violencia intrafamiliar, donde C.L.O.M y N.C.G.O. —madre e hija— denuncian al cónyuge y padre por violencia intrafamiliar por presuntamente haber causado lesiones, persigue fines enmarcados en la

---

<sup>36</sup> “El Ecuador se encuentra obligado a actuar con una debida diligencia reforzada en casos de violencia contra la mujer. Aquello implica, por una parte, que la investigación se deba adelantar ‘con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección’; y, por otra, que las autoridades judiciales tomen en cuenta, al menos: la naturaleza del delito como tal, el contexto de comisión del hecho ilícito y de la presunta víctima desde lo familiar, social, educativo, laboral, cultural, etc.” (CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 50).

<sup>37</sup> CRE, art. 35.

<sup>38</sup> CRE, art. 70.

<sup>39</sup> CRE, art. 66, num. 3, lit. b.

<sup>40</sup> CRE, art. 81.

<sup>41</sup> CRE, art. 78.

Constitución.

47. En cuanto a (2) la *idoneidad*,<sup>42</sup> se constata que la aplicación de la norma consultada en el caso concreto, en efecto, resulta conducente para alcanzar los fines constitucionales antes identificados. La previsión legal faculta a la judicatura consultante a valorar como prueba los informes periciales realizados por la perito en medicina<sup>43</sup> —respecto de las denunciadas C.L.O.M. y N.C.G.O. — sin que sea obligatoria la comparecencia de la profesional para su interrogatorio en audiencia,<sup>44</sup> evitando con ello una nueva exposición a revivir o a cuestionar los hechos de violencia experimentados y abonando, a su vez, al desenvolvimiento ágil, fluido, y eficiente de la audiencia, con un preeminente enfoque de género.
48. En cuanto a (3) la *necesidad*, se parte considerando que la judicatura consultante estima que la aplicación de la norma en consulta, dentro del caso que está resolviendo, genera una barrera que impide ejercer el derecho a la defensa al procesado, en su garantía de contradicción de forma oral, al permitir que se valore como prueba los informes de la perito en medicina<sup>45</sup> sin un (contra)interrogatorio en audiencia que permita una contradicción oral sobre tales informes. Sin embargo, esta Corte no encuentra que la excepción a la comparecencia de los profesionales técnicos de las judicaturas limite absolutamente o anule el derecho a la defensa en la garantía de contradicción de los procesos expeditos de contravenciones de violencia. Al contrario, se evidencia que su aplicación en el caso concreto implica una relativización de la garantía de contradicción del procesado —cónyuge y padre—, en aras de una justicia célere, con enfoque de género y destinada a prevenir la revictimización de las víctimas —su esposa e hija—.
49. Analizada la medida, se evidencia que esta no constituye la medida más gravosa para alcanzar los fines constitucionalmente válidos antes mencionados, por las siguientes razones.
50. En primer lugar, que los informes periciales emitidos por la perito<sup>46</sup> puedan ser valorados como prueba, sin que exista una contradicción oral de estos no anula la posibilidad de que el procesado pueda ejercer su derecho a la defensa y contradecir las condiciones de validez formal y el contenido del informe pericial. De hecho, para el

---

<sup>42</sup> Que implica que la aplicación de la norma en consulta sea conducente, de manera adecuada y eficaz, para lograr el fin constitucional apuntado (CCE, sentencia 6-22-CN/23, 18 de octubre de 2023, párr. 43).

<sup>43</sup> Profesional que labora en la oficina técnica del juzgado.

<sup>44</sup> En el caso bajo análisis, la falta de comparecencia de la perito en medicina responde a que las denunciadas —madre e hija— no solicitaron la comparecencia de dicha profesional para que se la interrogue en audiencia y, por tanto, el procesado no pueda realizar el contrainterrogatorio.

<sup>45</sup> Profesional que labora en la oficina técnica del juzgado.

<sup>46</sup> Profesional que labora en la oficina técnica del juzgado.

efecto, el juez de la judicatura consultante cumplió con su obligación de poner en conocimiento previo de las partes los informes periciales y especificó que lo hacía “a fin de garantizar su derecho constitucional de contradicción y defensa”.<sup>47</sup> Esto debido a que, una vez en conocimiento del informe, de acuerdo con la ley, el procesado puede solicitar la aclaración o ampliación de los informes periciales en caso de dudas, con independencia de la comparecencia en audiencia de la perito<sup>48</sup> que los emitió.<sup>49</sup>

51. Según el artículo 511 del COIP, entre otros, el procesado está facultado para requerir que se añada cualquier tipo de cuestión no abordada en los informes periciales o aclarar el sentido a los elementos que los componen, en caso de que, por cualquier motivo, no se sienta conforme o satisfecho con lo analizado en aquellos. De esta manera, tanto el procesado como su contraparte tienen la posibilidad procesal de ejercer su derecho de contradicción a través de la presentación de objeciones o cuestionamientos de manera escrita contra los informes periciales, conforme sus intereses legítimos<sup>50</sup> y previo a la audiencia de juzgamiento. Por tanto, la aplicación de la norma en consulta en el caso concreto preserva el derecho de contradecirlos de forma escrita.
52. En segundo lugar, si la judicatura consultante considera que, pese a la facultad que le otorga la norma en consulta,<sup>51</sup> es necesaria la comparecencia de la perito para la real comprobación de la materialidad de la contravención en discusión, a la luz de lo razonado por esta Corte Constitucional en la sentencia 363-15-EP/21<sup>52</sup> y el numeral 7 del artículo 615 del COIP,<sup>53</sup> esta autoridad judicial, de oficio, se encuentra habilitada para ordenar que comparezca con su testimonio en audiencia para el mejor entendimiento de sus informes. Del mismo modo, de acuerdo con la jurisprudencia

---

<sup>47</sup> Sobre los hechos procesales de la causa de origen, ver sec. 1, *ut supra*.

<sup>48</sup> Profesional que labora en la oficina técnica del juzgado.

<sup>49</sup> COIP, “Art. 511.- Reglas generales.- Las y los peritos deberán: [...] 5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales”.

<sup>50</sup> Es decir, que los intereses y sus requerimientos específicos de aclaración o ampliación del peritaje se encuentren dentro de disposiciones constitucionales y legales.

<sup>51</sup> De valorar como prueba los informes periciales sin la comparecencia de la perito en medicina.

<sup>52</sup> Respecto a la disposición del primer inciso del numeral 15 del artículo 643 del COIP, de que “Las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia *no requieren* rendir testimonio en audiencia” (énfasis agregado), esta Corte Constitucional ha determinado que la referida norma “no contiene una prohibición absoluta respecto a la posibilidad de que [...] estos profesionales] puedan rendir su testimonio en audiencia sobre los informes periciales que han elaborado”. Esto, por cuanto “dicha disposición emplea un lenguaje dispositivo, al señalar que dichos profesionales ‘no requieren rendir testimonio’, mas no un lenguaje prohibitivo o restrictivo”. De esta manera, “las autoridades judiciales que sustancien procesos en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pueden ordenar, de oficio o a petición de parte, que este tipo de peritos acudan a la audiencia en caso de que aquello sea necesario para el mejor entendimiento de sus informes” (CCE, sentencia 363-15-EP/21, 02 de junio de 2021, párr. 36).

<sup>53</sup> COIP, “Art. 615.- Práctica de pruebas.- La o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas: [...] 7. El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios”.

constitucional previamente referida, el juez también está autorizado para realizar dicho llamado a petición del procesado en caso de que este solicite la comparecencia de dicha profesional. Por lo que, si el presunto infractor quisiese cuestionar las pericias médicas, él mismo podría haberlo requerido.

53. En todo caso, cabe dejar claro que, en estos escenarios, la autoridad judicial debe ejercer un rol especialmente activo para garantizar la naturaleza de este tipo de procedimiento y sus fines en favor de las víctimas, que, como se ha sostenido ya en los párrafos previos de esta sentencia, resulta ser un procedimiento especial y expedito, con perspectiva de género y no revictimizante para las víctimas, particularmente, en la obtención y valoración de la prueba.<sup>54</sup>
54. En el caso bajo análisis, de los antecedentes procesales se desprende que la perito asistió a la audiencia de juzgamiento, ya que su comparecencia fue solicitada por la defensa técnica del procesado para que rinda testimonio respecto a la pericia que esta profesional le realizó por agresiones físicas que le habría infringido una de las denunciadas —su hija—. Pese a su presencia en la audiencia, y que tanto el juez como el procesado considerarían necesaria la comparecencia de la experta, ninguno solicitó que, estando ella presente, se someta también al respectivo (contra)interrogatorio para contribuir al descubrimiento de la verdad. Por el contrario, el juzgador y el procesado se han limitado a escudarse tras la decisión de la parte denunciante, para sostener que la falta de requerimiento de esta para que la perito comparezca, deviene en una limitación a derechos constitucionales del procesado, bajo la aplicación de la norma en consulta. Esto, aun cuando, como se ha analizado, podía ser requerido por el juez o solicitado por el procesado y valorado por el juzgador, considerando la naturaleza de este tipo de procedimientos y la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, en este caso no se encuentra que la aplicación de la norma haya impedido por sí sola la comparecencia o testimonio de la perito y, por tanto, constituya una medida gravosa.

---

<sup>54</sup> El juzgador de la judicatura consultante debe controlar la pertinencia y enfoque de las preguntas si se realiza un (contra)interrogatorio, evitando aquellas que reproduzcan estereotipos de género, culpabilicen a las víctimas o minimicen la violencia sufrida, y más bien permitiendo aquellas que se centren en aspectos técnicos y objetivos del peritaje, sin desviar la atención hacia la vida privada, relaciones pasadas o conducta de las víctimas. También debe exigir un lenguaje técnico y respetuoso, mediante el empleo de términos clínicos que eviten eufemismos o minimizaciones de la violencia, protegiendo así la dignidad de la víctima e impidiendo expresiones que puedan trivializar el daño o generar dudas infundadas sobre su testimonio. Del mismo modo debe prevenir la revictimización indirecta a través de la inducción a la perito en medicina a cuestionar la credibilidad de las víctimas con base en sesgos de género o sugerencias sobre que las víctimas “provocaron” la violencia o que sus testimonios son exagerados o poco confiables. Asimismo, debe asegurar que el contrainterrogatorio no se prolongue innecesariamente ni exponga a las víctimas a revivir el trauma de forma innecesaria, amparándose en el principio de protección de la dignidad de las víctimas. Finalmente, este rol proactivo, además, se adecúa a la obligación que tiene toda autoridad judicial, con base en una diligencia reforzada en este tipo de casos, para identificar y reconocer, con enfoque de género, las relaciones asimétricas de poder entre las víctimas y su agresor.

55. En tercer lugar, los informes periciales emitidos por la perito no implican que, automáticamente, se determine la responsabilidad del procesado. Estos informes no pueden ser valorados por la judicatura consultante de forma aislada, sino que deben ser estimados de forma interrelacionada y en armonía con los alegatos de las partes —incluyendo, por supuesto, aquellos de defensa del procesado— y el resto de elementos probatorios. En el caso concreto, el juzgador cuenta también con otros elementos probatorios, como son los informes periciales psicológico y de entorno social que se realizaron respecto de las presuntas víctimas y el informe pericial médico realizado por la perito al presunto infractor.<sup>55</sup> Por lo tanto, existe un universo probatorio que es necesario considerar de manera conjunta para determinar responsabilidad, aparte de los informes médico-periciales no contradichos oralmente. En ese contexto, la valoración directa del informe médico, sin comparecencia oral de la perito, no acarrea su responsabilidad ni anula la posibilidad de que el procesado se defienda integralmente durante el proceso.
56. Por estas razones esta Corte verifica que la relativización que, en el caso concreto, genera la aplicación de la norma en consulta sobre el derecho a la defensa del procesado, en su garantía de contradicción (al limitar la contradicción *oral* de los informes médico-pericial a través de interrogatorio en audiencia), no resulta ser la medida más gravosa para cumplir con el fin constitucional de asegurar a las víctimas de este caso el acceso a la justicia mediante un procedimiento célere, con enfoque de género y no revictimizante.
57. En relación con (4) la *proporcionalidad en estricto sentido*,<sup>56</sup> esta Corte constata que, en el caso concreto, el beneficio de proteger de potenciales revictimizaciones a las denunciantes, como víctimas de violencia de género e intrafamiliar, y garantizar un procedimiento célere y expedito, no genera un sacrificio desmedido del derecho a la defensa del procesado.
58. Como quedó evidenciado en párrafos previos de esta sentencia, la norma únicamente establece la posibilidad de valorar directamente los informes periciales emitidos en la causa por tratarse de un proceso especial, pero aquello no anula los demás mecanismos procesales con los que cuenta el procesado para ejercer ese derecho a la contradicción de forma escrita, ni tampoco impide que el procesado o el propio juez pueda solicitar la comparecencia de la perito en caso de que se estime pertinente.

---

<sup>55</sup> Los cuales fueron realizados por profesionales que laboran en las oficinas técnicas de los juzgados.

<sup>56</sup> Que implica que exista un debido equilibrio entre la limitación devenida de la aplicación de la norma en consulta y el fin pretendido; es decir, que la limitación a derechos no resulte excesiva en comparación con la protección o beneficio que persigue con la medida a adoptar. Para obtener una respuesta, es necesario realizar un ejercicio de *ponderación* (CCE, sentencia 6-22-CN/23, 18 de octubre de 2023, párr. 51).

59. Adicionalmente, según el diseño de los procedimientos especiales establecidos en el COIP, en el procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, no existe un órgano que asuma la persecución penal del infractor,<sup>57</sup> a diferencia de lo que ocurre en el caso de los delitos de la misma naturaleza. En el procedimiento ordinario, la persecución de los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar recae en la Fiscalía.<sup>58</sup> Sin embargo, en el procedimiento expedito, esta responsabilidad recae en las propias víctimas, quienes durante la práctica de prueba se ven obligadas a revivir los hechos de violencia a través del interrogatorio y contrainterrogatorio de la pericia, lo que puede provocar o agravar su situación de revictimización.
60. En consecuencia, si en aplicación de la norma en consulta, el juez de la causa valora directamente los informes periciales de las víctimas y no existe una contradicción verbal del informe de la perito en medicina, aquello genera un beneficio para la presunta víctima que no sacrifica de forma desmedida el derecho a la defensa del procesado y su garantía de contradicción de la prueba. Por tanto, esta relativización no constituye una medida desproporcionada ni desmedida para alcanzar los fines constitucionales que persigue. Por todo lo analizado, la aplicación de la norma en consulta al caso concreto preserva una debida proporcionalidad entre el beneficio que resguarda y el sacrificio que conlleva.
61. Consecuentemente, al encontrarse que se trata de una regulación sobre la potestad del juzgador para estimar la pertinencia o no de la comparecencia de los peritos a la audiencia, se descarta que sea inconstitucional la aplicación de la norma en consulta en el caso concreto bajo análisis.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Absolver** la consulta de constitucionalidad de norma **18-15-CN**, respecto a que, la aplicación del primer inciso del numeral 15 del artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal dentro del proceso judicial penal elevado a consulta no resulta inconstitucional, en el sentido que en esta sentencia ha sido analizado.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de origen.

---

<sup>57</sup> COIP, art. 643.

<sup>58</sup> COIP, arts. 410, 415, 442.

**3. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.**

Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado****Jueces:** Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz**SENTENCIA 18-15-CN/25****VOTO SALVADO****Jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetuosos del voto de mayoría, disintimos con la decisión adoptada. Las razones se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional y se sintetizan a continuación.
2. La presente consulta de norma versa sobre la inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 643.15 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).<sup>1</sup> Esta norma contiene dos reglas: La primera establece que los profesionales de las oficinas técnicas de las unidades judiciales no tienen la obligación de testificar sobre sus informes periciales. La segunda determina el deber de las autoridades judiciales de admitir y valorar dichos informes periciales como medios de prueba, aunque su contenido no haya sido introducido mediante el testimonio de los peritos en la audiencia de juicio.
3. El **derecho a la defensa**, reconocido en el artículo 76.7 de la Constitución, constituye un principio que compone el derecho al debido proceso y, al igual que este, está rodeado de un conjunto de **reglas de garantía**.<sup>2</sup> Una de aquellas es la establecida en el artículo 76.7.j, relativa a la obligación de los peritos de comparecer ante las autoridades judiciales y responder al interrogatorio respectivo. A decir del juez consultante, el artículo 643.15 del COIP contemplaría una garantía legal contraria a dicha garantía constitucional, de la que surge la garantía de conainterrogar a los peritos. Por lo que su aplicación sería inconstitucional.
4. El párrafo 52 del voto de mayoría afirma que, a la luz de lo razonado en la sentencia 363-15-EP/21, “si el presunto infractor quisiese cuestionar las pericias médicas, él mismo podría haberlo requerido”. Sin embargo, consideramos que, en dicha sentencia, esta Magistratura determinó que la primera regla del artículo 643.15 del COIP no comporta una prohibición de comparecencia de los peritos en audiencia. Sino que establece la potestad de las autoridades judiciales de “valorar la necesidad de la comparecencia de los peritos a la audiencia, y explicar la pertinencia de la aplicación del artículo 643.15 del COIP para negar lo solicitado”.<sup>3</sup> Esto, en el **supuesto** de que, **al momento de anunciar sus pruebas, el procesado solicite la comparecencia** del perito a la audiencia para que sustente el informe realizado respecto de las víctimas.

<sup>1</sup> Voto de mayoría, párr. 24.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 363-15-EP/21, 2 de junio de 2021, párr. 36.

5. El razonamiento descrito correspondía a la **primera regla** del artículo 643.15 del COIP, misma que el juez consultante no consideró relevante, por cuanto –en el caso concreto– la perita médica sí compareció a la audiencia por orden del juez, pero lo hizo para sustentar el informe realizado sobre el procesado –no de la víctima–. Por ello, la duda del juez es **si valorar o no el informe de la pericia médica realizada a la víctima, pese a que la perita no podía ser conainterrogada por la defensa técnica del procesado porque esa prueba no fue anunciada**. Cuestión que, a su vez, fue alegada por la defensa técnica del procesado durante la audiencia. Por consiguiente, no coincidimos con el voto de mayoría en cuanto a que tendría que haber operado la facultad del juez para ordenar que comparezca la perita médica, que ya se encontraba ahí para rendir un testimonio.
6. En esa línea, la consulta atañe a la constitucionalidad de la **segunda regla** del artículo 643.15 del COIP. Es decir, a la obligación que tienen las autoridades judiciales de incorporar el informe pericial al expediente y valorarlo como prueba, aunque el perito no haya sido conainterrogado en la audiencia por el acusado. Al respecto, el juez consultante argumenta que esto socava el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de las personas infractoras. Esta disquisición –que no realiza el voto de mayoría– es relevante a efectos de identificar sobre qué supuesto de hecho consulta el juez en relación con el caso concreto.
7. La referida **segunda regla** prescribe lo siguiente sobre los informes presentados por las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia (“**oficinas técnicas**”): “Sus informes se remitirán a la o el juzgador a fin de incorporarlos al proceso, y serán valorados en la audiencia”. Esta es una regla procesal específica del procedimiento expedito para juzgar las contravenciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Contravenciones que se encuentran tipificadas en el artículo 159 del COIP.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> COIP, art. 159: “Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

8. El artículo 168.6<sup>5</sup> de la Constitución insta la *oralidad* del sistema procesal como principio y el artículo 169<sup>6</sup> *ibíd* determina que las normas de dicho sistema consagrarán, entre otros, el principio de *inmediación*. De ahí que, respecto de los procesos judiciales, el derecho al debido proceso tiene que ser garantizado y ejercido en el marco del sistema oral. De forma que la inobservancia de los principios de oralidad e intermediación podría tener trascendencia al derecho al debido proceso. Por ello, la garantía del derecho al debido proceso, relativa a contradecir pruebas, tiene que ser analizada conjuntamente con estos principios.
9. La norma examinada establece una excepción exclusivamente respecto de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, o sea, no es propia de todos los procedimientos expeditos. Además, **se circunscribe a los peritos de las oficinas técnicas**; de manera que no se extiende a otros peritos, como los de la fiscalía o los profesionales del Ministerio de Salud Pública. Entonces, la norma en cuestión perseguiría el fin constitucional de la protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar. Medularmente, a esta subyace el derecho a una justicia especializada, mismo que, en este caso, entraña un criterio reforzado de celeridad<sup>7</sup> para reducir el riesgo de revictimización<sup>8</sup> al máximo posible.
10. Como se señaló, el artículo 76.7.h de la Constitución concreta el **principio** del derecho al debido proceso en una **regla de garantía**, según la cual, el derecho a la defensa de las personas incluye: “contradecir las [pruebas] que se presenten en su contra”. El proceso penal se insta en torno a una hipótesis sobre los hechos del caso, misma

---

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral”.

<sup>5</sup> Constitución, artículo 168.6: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: [...] 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

<sup>6</sup> Constitución, artículo 169: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, *inmediación*, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (énfasis añadido).

<sup>7</sup> Constitución, artículo 81: “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar [...]”.

<sup>8</sup> Constitución, artículo 78: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su *no revictimización*, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, *sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos* y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (énfasis añadido).

que deberá contar con las razones suficientes para ser confirmada y derrotar otras posibles hipótesis. Estos hechos son dirigidos al proceso a través de los **medios de prueba**, con el objeto de “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”.<sup>9</sup>

11. En el marco del sistema procesal oral, la legislación adjetiva penal (art. 615 del COIP) prevé que la **práctica** de las pruebas se realice en audiencia. El peritaje constituye un medio de prueba, por lo que, como regla general, debe ser practicado en audiencia y lo contrario obligaría a que el informe del peritaje sea excluido y no sea considerado como elemento probatorio. Sin embargo, el segundo fragmento del primer inciso del artículo 643.15 del COIP crea una excepción, en virtud de la cual, el informe pericial se admite e incorpora al proceso como prueba, sin ser practicada en audiencia; y, de forma subsecuente, se dispone a la autoridad judicial que, en la audiencia, solo realice la valoración de ese documento.
12. El voto de mayoría pierde de vista que la práctica de la prueba en audiencia tiene distintos propósitos, entre estos, el permitir la **inmediación**. Así, el artículo 454.2 del COIP prescribe que “las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba”. De conformidad con el artículo 615, numerales 5 y 7 del COIP,<sup>10</sup> la presencia de las autoridades judiciales tiene la finalidad de que estas realicen sus preguntas para aclarar sus testimonios. Asimismo, esto guarda correspondencia con la importancia de que los jueces formen su criterio, también, con base en la interacción que surge al obrar los medios de prueba en audiencia, en el marco del sistema procesal oral.<sup>11</sup> Mientras que, en lo atinente a la presencia de las partes procesales, se cumple el objetivo de que estas puedan interrogar a los peritos sobre la exposición que realicen del contenido y conclusiones de sus informes periciales. De modo que esto se vincula al derecho de las partes a la **contradicción**: derecho que debe ser ejercido en el contexto propio de un sistema procesal oral.
13. Omitir la práctica de la prueba pericial en audiencia impide que los sujetos procesales tengan acceso al perito y puedan cuestionarle, mediante el respectivo interrogatorio y contrainterrogatorio, sobre las técnicas utilizadas en su pericia, el objeto de la misma, el sentido de los términos técnicos utilizados y los fundamentos que sostienen sus

---

<sup>9</sup> COIP, artículo 453.

<sup>10</sup> COIP, artículo 615: “Práctica de pruebas. - La o el presidente del tribunal procederá de conformidad con las siguientes reglas: [...] 5. Los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe y a continuación se autorizará a interrogarlos. Los interrogatorios serán realizados primero por la parte que ha ofrecido esa prueba y luego por las restantes. [...] 7. El tribunal podrá formular preguntas al testigo o perito con el único fin de aclarar sus testimonios”.

<sup>11</sup> COIP, artículo 560: “Oralidad. - El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código”.

conclusiones. Además, limita su acreditación mediante técnicas de litigación oral, para acreditar su experticia y garantizar la objetividad en la valoración de la prueba.

14. Entonces hay una evidente tensión entre los dos grupos de derechos. El **uno** corresponde a los principios subyacentes a la norma objeto de la consulta, a saber: el derecho a una justicia especializada, concretizado en el principio de celeridad y derecho a la no revictimización. Y **el otro** concerniente al derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de contradicción en el contexto de un sistema procesal regido por los principios constitucionales de oralidad e intermediación. En tal virtud, se tenía que analizar si la medida contenida en la norma cuestionada es o no proporcional. Es decir, si esta (i) persigue un fin constitucionalmente válido, (ii) es idónea, (iii) necesaria y (iv) proporcional en sentido estricto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 de la LOGJCC.
15. Como se expuso, la norma cuestionada persigue el **fin** de garantizar el derecho a una justicia especializada, que encierra dos fines intermedios: 1) el principio de celeridad, a través de “procesos expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar”, según lo determina el artículo 81 de la Constitución;<sup>12</sup> y 2) el derecho a la no revictimización, reconocido en el artículo 78 *ibíd.*<sup>13</sup>
16. La **idoneidad** de la medida amerita que esta tenga una relación con la realización del objetivo. Al respecto, el Consejo de la Judicatura,<sup>14</sup> que es el órgano de gobierno y administración de la Función Judicial, aportó información y argumentos relevantes para la resolución de la presente consulta de norma. Señaló que cada Unidad Judicial cuenta solo con un perito en cada una de estas áreas: medicina, psicología y trabajo social. Por ello, el hecho de que el juez valore el informe pericial, sin la comparecencia de los peritos, contribuye a que estos atiendan otros casos con oportunidad. Al contrario, la obligación de su comparecencia provocaría que se extienda el tiempo de espera de las víctimas y que no puedan presentarse a todas las audiencias, las que se suspenderían con frecuencia. Esto afectaría la resolución ágil de las causas y provocaría una revictimización. Estos razonamientos demuestran que la medida es idónea para la consecución del fin. Así, la no comparecencia de los peritos de las oficinas técnicas favorecería la optimización de su tiempo, ante el número insuficiente de aquellos profesionales. En este sentido, el Consejo de la Judicatura indicó que para solventar dicha situación

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*, pie de página 15.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, pie de página 16.

<sup>14</sup> El Consejo de la Judicatura compareció en calidad de *amicus curiae*.

sería necesaria la contratación de un mayor número de peritos de las oficinas técnicas de las unidades de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que cubran la carga procesal y puedan comparecer a audiencia; esto requeriría la inversión de aproximadamente 6 millones de dólares anuales (esta cantidad se elevaría cada año por el aumento del número de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar).<sup>15</sup>

17. Lo citado visibiliza una problemática preocupante, que no puede dejar de ser atendida y solventada en el mayor grado posible por el Estado, más aún, en consideración al impacto que tendría en los derechos de las mujeres o miembros del núcleo familiar. Las garantías de los derechos suponen, en la mayoría de casos, erogaciones fiscales y es natural que la implementación de normas dirigidas a este fin requiera un financiamiento. Lo que, de forma legítima, puede ameritar una planificación financiera que incorpore compromisos de adoptar decisiones respecto de la programación presupuestaria de corto, mediano o largo plazo,<sup>16</sup> en un contexto en el que la obligación de financiamiento no debe ser entendida como una provisión mínima que niegue el ejercicio de los derechos en la práctica.
18. Además, el desarrollo progresivo de los derechos constitucionales amerita el establecimiento de garantías para su ejercicio, las cuales son de distinta naturaleza – normativas, jurisdiccionales, de políticas públicas, entre otras–. La problemática visibilizada por el Consejo de la Judicatura sobre el financiamiento suficiente para los peritos de las oficinas técnicas, se encuentra **en el ámbito de las garantías de política pública**, pues concierne a las decisiones, lineamientos o curso de acción que definen las autoridades para alcanzar el antes referido fin constitucional. En general, el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de estas políticas públicas es competencia de las instituciones de las funciones del Estado que conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Y, en el escenario de la presente sentencia, es de competencia del Consejo de la Judicatura,<sup>17</sup> que “es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”.<sup>18</sup>
19. El Consejo de la Judicatura manifestó que no cuentan con el número idóneo de peritos de las oficinas técnicas para atender estos casos y que el presupuesto asignado impediría la contratación del personal requerido. Es innegable la relación entre la

---

<sup>15</sup> Escrito de *amicus curiae* presentado por el Consejo de la Judicatura. Expediente constitucional, fojas 100 vta. y 101.

<sup>16</sup> CCE, 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021, párr. 103.

<sup>17</sup> Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, artículo 22: “Integrantes del Sistema. - Conforman el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, las siguientes entidades nacionales y locales: [...] 12. Consejo de la Judicatura”.

<sup>18</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 254.

asignación de recursos presupuestarios y la efectiva sostenibilidad de las políticas públicas en todo su ciclo, incluso desde la identificación de las cuestiones a resolver. De tal suerte que, como esta Corte lo especificó: “la política fiscal no puede estar aislada de la política de los derechos”.<sup>19</sup> El artículo 85 de la Constitución determina que, en la regulación de las políticas públicas se debe “garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto” para la ejecución de estas y prestación de servicios públicos. Además, que “cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación **deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas** que concilien los derechos en conflicto” (énfasis añadido).

20. El propio Consejo de la Judicatura identifica que la contratación de peritos de las oficinas técnicas es una garantía de política pública que se adoptó; pero que hay una cuestión a resolver respecto del número con que cuentan los referidos equipos. Con base en lo establecido en el citado artículo 85 de la Constitución, es propicio señalar que, a más de la asignación presupuestaria para asegurar la efectividad de las políticas públicas, es imprescindible el monitoreo y evaluación de las mismas.<sup>20</sup> Así, una vez detectada la problemática, se tendría que realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para que la ejecución de las medidas de política pública o prestación de bienes o servicios públicos no vulneren derechos constitucionales.
21. Esto adquiere una relevancia aún mayor si se considera el continuo aumento de casos de violencia contra mujeres y miembros del núcleo familiar, que pronostica la referida entidad (párrafo 16 *supra*). Aquello evidencia la importancia de contar con una política pública integral que sea objeto de evaluación, con el objetivo de que se realicen las modificaciones pertinentes, particularmente en el eje de prevención. Dado que, ante el descrito incremento de casos, incluso si se mantuviese la norma, con el tiempo, la cantidad de peritos disponibles en las oficinas técnicas resultaría insuficiente.
22. Al analizar la necesidad, el párrafo 49 del voto de mayoría determina que la medida analizada no es la “más gravosa para alcanzar los fines constitucionalmente válidos”. Esta afirmación, equivoca el análisis de necesidad, pues este no consiste en determinar si la medida no es la más gravosa. Al contrario, consiste en valorar si, entre varias alternativas igualmente idóneas para la satisfacción un derecho o grupo de derechos (fin), la medida examinada es la más benigna debido a que afecta en menor grado al otro derecho o grupo de derechos con el que se presenta una tensión.

---

<sup>19</sup> CCE, sentencia 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021, párr. 97.

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Políticas Públicas con enfoque de derechos humanos, 15 de septiembre de 2018, párr. 131.

23. Al respecto, se identifica que la medida examinada pretende dar solución a una problemática concerniente al ámbito de las garantías de política pública, **cuya atención está limitada por la insuficiente asignación de recursos económicos por parte del Estado**. En otras palabras, la medida directa y menos gravosa sería el incremento del presupuesto para la contratación de peritos. En consecuencia, la medida contemplada en la norma valorada no constituye la única opción disponible. Tampoco se presenta como la más favorable, ni siquiera como la mejor para garantizar el derecho a una justicia especializada, en relación con la celeridad y no revictimización. En ese sentido, la restricción del derecho al debido proceso ocasionada por esta medida solo es **necesaria** si se considera como invencible la falta de asignación presupuestaria para contratar peritos en las unidades técnicas.
24. Entonces, el dilema que surge es si, ante la falta de recursos económicos para contratar peritos, es **proporcional limitar el ejercicio de la defensa del acusado en la producción de la prueba** cuando se trata de contravenciones contra las mujeres y miembros del núcleo familiar. Esta razón no es valorada en el voto de mayoría, de ahí que el análisis de proporcionalidad en sentido estricto se plantee a partir de si hay una anulación del derecho a la defensa del procesado o no.<sup>21</sup> Disentimos de ese análisis, por lo que, a continuación, expondremos las razones a favor y en contra de la constitucionalidad de la norma impugnada, a efectos de determinar su proporcionalidad.
25. La presencia del juez y de las partes en la práctica de la prueba pericial en audiencia, así como la oportunidad de su contradicción, entre otras, está asociado a la solidez de la prueba y su potencialidad de generar convicción en las autoridades judiciales. Esto constituye **un beneficio para ambas partes procesales**, pues contribuye a la elucidación de los hechos para llegar a la verdad, de forma que el sistema procesal devenga realmente en un medio para la realización de la justicia.<sup>22</sup>
26. Una mayor certeza y prolijidad en el proceso reduce los riesgos de que, por la insuficiencia de elementos probatorios, no se alcance a desvirtuar la presunción de inocencia. Lo dicho se aprecia, por ejemplo, en el caso que dio origen a la presente consulta de norma. En este, el juez expresó que, de las pruebas valoradas en el proceso, no había llegado a la convicción de los hechos, circunstancias materiales de la

---

<sup>21</sup> Voto de mayoría, párrs. 58 al 61.

<sup>22</sup> CRE, artículo 169: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

infracción y la responsabilidad del contraventor; por consiguiente, decidió ratificar su estado de inocencia.<sup>23</sup>

27. Asimismo, el voto de mayoría determina que “no encuentra que la excepción de comparecencia de los profesionales técnicos de las judicaturas limite absolutamente o anule el derecho a la defensa en la garantía de contradicción”.<sup>24</sup> “Esto debido a que, una vez en conocimiento del informe, de acuerdo con la ley, el procesado puede solicitar la aclaración o ampliación de los informes periciales en caso de dudas, con independencia de la comparecencia en audiencia la perito que los emitió”.<sup>25</sup> Efectivamente, de conformidad con el artículo 511.5<sup>26</sup> del COIP, en caso de que las partes procesales tengan dudas, aquello es una opción. No obstante, la contradicción en materia de prueba no se agota en la posibilidad de que se absuelvan las inquietudes de las partes, sino que comporta la facultad de plantear la oposición al contenido y conclusiones de la pericia y satisfacer su derecho a debatir lo sentado por los peritos. Más aún, cuando las consecuencias de ser derrotado en el litigio comportan sanciones penales como, por ejemplo, la privación de libertad, consecuencia que obvia por completo el voto de mayoría al valorar la proporcionalidad de la medida.
28. Otra razón del voto de mayoría concierne a evitar la revictimización en la obtención y valoración de la prueba, pues “se ven obligadas a revivir los hechos de violencia a través del interrogatorio y contrainterrogatorio de la pericia, lo que puede provocar o agravar su situación de revictimización”.<sup>27</sup> Aunque aquel reparo no se vincula con la celeridad del proceso, no se puede dejar de decir que el derecho a la no revictimización, entre otras, implica reducir al máximo la reexperimentación de los hechos violentos por parte de la víctima. Para ello, los jueces están obligados a asegurar que tanto la declaración del perito, como el interrogatorio y contrainterrogatorio, se circunscriba exclusivamente a la pericia realizada y evitar, por ejemplo, que se ponga en duda la veracidad de la experiencia de la víctima, se justifique un acto violento o se invierta la culpa de lo ocurrido. Además, una de las opciones es que la víctima no esté presente durante el interrogatorio y contrainterrogatorio. Para lo cual, es una buena práctica la utilización de protocolos o guías, conforme lo ha destacado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>28</sup>

---

<sup>23</sup> Unidad Judicial de Violencia contra la mujer y la familia de Cuenca, sentencia del proceso 2693-2015, fojas 65 a la 72 y vtas.

<sup>24</sup> Voto de mayoría, párr. 48.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 50.

<sup>26</sup> COIP, artículo 511.5: “Reglas generales. - Las y los peritos deberán: [...] 5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales”.

<sup>27</sup> Voto de mayoría, párr. 59.

<sup>28</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica, Doc. OEA/Ser.L/V/II., de 9 de diciembre de 2011, párr. 343.

- 29.** Una razón adicional se identifica en la fundamentación de la consulta de norma, en la que el juez indica que la defensa técnica de las víctimas solicitó que el informe de la perita médica sea valorado como prueba documental. El artículo 498 del COIP determina que los medios de prueba son tres: el documento, el testimonio y la pericia. Las pruebas documentales representan algún hecho o recogen a algún derecho. Las pericias son un tipo de prueba en el cual una persona experta informa al juzgador sobre hechos y circunstancias relacionadas con la materia de la controversia.<sup>29</sup> Por ello, el informe pericial como tal no representa el hecho, sino que es la valoración del experto y sus resultados en relación con un hecho lo que constituye el medio de prueba. Razón por la cual, el peritaje no puede consistir en una prueba documental.
- 30.** También se debe considerar los aspectos relacionados con la calidad de la prueba documental del informe pericial, misma que, de conformidad con el artículo 499 del COIP, debe cumplir con ciertas reglas y debe ser practicada en audiencia. Aceptar el informe pericial como prueba documental sin posibilidad de un contraste directo con el perito por parte del órgano jurisdiccional y las partes, constituye una limitación patente del derecho al debido proceso.
- 31.** Por otra parte, como se señaló, el artículo 159 del COIP establece sanciones para cada una de las conductas tipificadas como contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Estas, según corresponda, consisten en trabajo comunitario, devolución de bienes o pago por los mismos y privación de la libertad. Las sanciones penales suponen un impacto severo en la autonomía personal, el cual puede ser de un grado mayor o menor según cuál sea la pena; pero es particularmente gravosa si se trata de penas privativas de la libertad. Esto, debido a que esta consiste en que la persona pasa a custodia del Estado, a través de su confinamiento en un centro de privación de la libertad, por el tiempo que la sentencia lo disponga.
- 32.** Además de las restricciones al segundo grupo de derechos descritas arriba, la determinación de culpabilidad de las personas acusadas de infracciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tiene repercusiones punitivas que restringen todavía más severamente la autonomía de la persona condenada, el diseño y desarrollo de su plan de vida. En efecto, el artículo 48 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que realizar actos de violencia de género constituye una causal de destitución;<sup>30</sup> el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior

---

<sup>29</sup> COGEP, artículo 221.

<sup>30</sup> Ley Orgánica del Servicio Público, artículo 48: “Causales de destitución. - Son causales de destitución: [...] Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación, violencia de género o violencia de cualquier índole en contra de servidoras o servidores públicos o de cualquier otra persona en el ejercicio de sus funciones, actos que serán debidamente comprobados”.

determina que incurrir en actos u omisiones de violencia de género es una infracción que, entre otras, puede ser sancionada con la separación definitiva de la institución y es causal para la terminación del contrato de docentes;<sup>31</sup> según el artículo 112 del Código de la Niñez y Adolescencia puede ser motivo para la suspensión de la patria potestad;<sup>32</sup> asimismo, es causal de divorcio de conformidad con el artículo 110.2 del Código Civil;<sup>33</sup> también, constituye una inhabilidad para el desempeño de las funciones de agregado militar, adjuntos<sup>34</sup> y ayudantes administrativo;<sup>35</sup> a su vez, sería uno de los impedimentos para ser servidor de las entidades de seguridad ciudadana y orden público, puesto que uno de los requisitos<sup>36</sup> es no haber recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada por asuntos de violencia intrafamiliar o de género, de igual forma, es una causal de cesación.<sup>37</sup>

**33.** Lo dicho permite advertir que el reproche de culpabilidad por haber incurrido en infracciones de violencia contra la mujeres o miembros del núcleo familiar tiene

---

<sup>31</sup> Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 207: “Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: [...] e) Incurrir en actos u omisiones de violencia de género, psicológica o sexual, que se traduce en conductas abusivas dirigidas a perseguir, chantajear e intimidar con el propósito o efecto de crear un entorno de desigualdad, ofensivo, humillante, hostil o vergonzoso para la víctima.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes: [...] d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso”.

<sup>32</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 112: “Suspensión de la patria potestad. - La patria potestad se suspende mediante resolución judicial, por alguna de las siguientes causas: [...] 2. Maltrato al hijo o hija, de una gravedad que, a juicio del Juez, no justifique la privación de la patria potestad con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 113; [...] 4. Privación de la libertad en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada”.

<sup>33</sup> Código Civil, artículo 110: “Son causas de divorcio: 2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”.

<sup>34</sup> Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, artículo 53: “Inhabilidades para agregados militares y adjuntos. - Las inhabilidades para agregados militares y adjuntos son las siguientes: [...] 3. Haber recibido sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad por violencia intrafamiliar”.

<sup>35</sup> *Ibid.*, artículo 54: “Inhabilidades para ayudantes administrativos. - Las inhabilidades para ayudantes administrativos son las siguientes: [...] 2. Haber recibido sentencia condenatoria con pena privativa de la libertad por violencia intrafamiliar”.

<sup>36</sup> Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, artículo 33: “Requisitos. - A más de los requisitos establecidos en la ley que regula el servicio público, se exigirán como requisitos mínimos para ingresar a las entidades previstas en este Código, los siguientes: [...] 4. No deber dos o más pensiones alimenticias, ni haber recibido una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra por asuntos de violencia intrafamiliar o de género”.

<sup>37</sup> *Ibid.*, artículo 240: “Cesación. - A más de las causales de cesación de funciones previstas en la ley y el reglamento que regula el servicio público, los servidores de las entidades complementarias de seguridad cesarán en funciones por las siguientes causas: 1. En caso de haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia intrafamiliar”.

repercusiones que incluye la privación de la libertad y otras restricciones graves de los derechos de la persona condenada, aunque nominalmente se trate “solo” de una “contravención”. De ahí la importancia de que se maximice la racionalidad del debate procesal y las posibilidades de defensa del acusado con miras a que se incremente la probabilidad de que la decisión judicial sea justa, sustentada en la verdad. Dicho de otra forma, tratándose de consecuencias tan gravosas para el condenado, hay razones de mucho peso para asegurar su derecho a la defensa y al debido proceso. En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha especificado que

el principio de inocencia como herramienta de distribución de errores, patentiza una regla de conformidad con la cual, “el costo de una condena errónea es considerado significativamente más grave que el de una absolución errónea y por esta razón se impondría un estándar de prueba particularmente exigente”. Por consiguiente [...] los errores judiciales que conllevan a la condena de un inocente son más graves que aquellos que derivan en la absolución de un responsable.<sup>38</sup>

**34.** El párrafo 53 de voto de mayoría estableció que

la autoridad judicial debe ejercer un rol especialmente activo para garantizar la naturaleza de este tipo de procedimiento y sus fines en favor de las víctimas, que, como se ha sostenido ya en los párrafos previos de esta sentencia, resulta ser un procedimiento especial y expedito, con perspectiva de género y no revictimizante para las víctimas, particularmente, en la obtención y valoración de la prueba.

**35.** Sin embargo, con base en lo que hemos razonado, la medida relativa a la obligación de los jueces de valorar el informe pericial, aunque no se haya practicado el testimonio del perito en audiencia, presenta dos riesgos: (i) que, ante la falta de suficientes elementos probatorios, se absuelva a culpables y, por lo tanto, haya impunidad (casos de falsos negativos); o, (ii) que se condene a las personas sin suficientes pruebas y, en consecuencia, se afecte el principio de presunción de inocencia (lo que podría generar casos de falsos positivos). Por ello, la práctica de la prueba pericial en audiencia no constituye un obstáculo o una regla irrazonable. Al contrario, es una medida que afecta a los fines esenciales del proceso judicial y, por ende, a las **dos partes** procesales.

**36.** La disyuntiva que surge de la norma examinada encuentra su necesidad en la falta de asignación presupuestaria para contratar la cantidad de peritos suficientes. Entonces, la pregunta final es: **¿quién debe asumir la carga de esta deficiencia?**

**37.** La justicia especializada para la protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar es un desarrollo legislativo de alta relevancia. Aquella es una garantía del derecho de las víctimas y debe ser fortalecido

---

<sup>38</sup> CCE, sentencia 363-15-EP/21, 2 de junio de 2021, párr. 59.

continuamente, progresivamente, como ocurre con todo derecho de carácter prestacional. No obstante, la medida examinada, si bien tiene un fin legítimo, no resulta proporcional en relación con los principios que afecta. Lo cual no solo obra en desmedro de los contraventores sino también de las víctimas, puesto que precisamente por la gravedad de los hechos violentos que sanciona el artículo 159 del COIP, es indispensable consolidar un acervo probatorio que conduzca a establecer la verdad, juzgar y sancionar a los responsables. Todo ello, a través del ejercicio del derecho al debido proceso en el marco de un sistema oral.

38. Quienes actualmente asumen la carga de la deficiencia del sistema son tanto víctimas como contraventores, como se ha expuesto. Esto resulta ajeno a los valores del Estado Constitucional, cuyo centro son los derechos fundamentales de las personas, y en particular es lesivo del Estado social (principio reconocido en el artículo 1 de nuestra Constitución), en cuya virtud se debe asumir que los derechos involucran costos y que el Estado debe satisfacerlos en el máximo de sus posibilidades económicas.
39. En orden de lo analizado, se debió responder a la consulta de norma formulada por el juez de la Unidad Judicial Primera de Violencia Contra la Mujer y Familia de Cuenca en el sentido de que es inconstitucional la segunda oración del primer inciso del numeral 15 del artículo 643 del COIP. Por cuanto es incompatible con el artículo 76.7.h, en relación con los principios de inmediación y oralidad del sistema procesal, previstos en los artículos 168.6 y 169 *ibíd.*

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO

Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ

Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ  
Fecha: 2025.08.13 09:49:36 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 18-15-CN, fue presentado en Secretaría General el 31 de julio de 2025, mediante correo electrónico a las 21:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

001815CN-81fdf



**Caso Nro. 0018-15-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves siete de agosto de dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz, al igual que el voto salvado del juez constitucional Alí Lozada Prado; y, el día miércoles trece de agosto de dos mil veinticinco el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.-  
**Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 1048-22-EP/25**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

## **CASO 1048-22-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 1048-22-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia de una acción de protección, en vista de que fue dejada sin efecto a través de la sentencia 916-22-JP/24, en uso de la facultad de selección y revisión de la Corte Constitucional. Al respecto, la Corte concluye que la decisión impugnada dejó de ser objeto de análisis de una acción extraordinaria de protección.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 14 de junio de 2021, R.A.J.G.<sup>1</sup> (“**demandante**”) presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Ministerio de Defensa Nacional, la Comandancia General de la Armada del Ecuador y la Procuraduría General del Estado (“**entidades demandadas**”).<sup>2</sup> El conocimiento de la causa recayó en el Tribunal de Garantías Penales.

<sup>1</sup> En conformidad con la sentencia de selección 916-22-JP/24, esta Corte utilizará la nominación “R.A.J.G.”, y omitirá el nombre del accionante en las citas textuales, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar, y la resolución 009-CCE-PLE-2021 sobre el Protocolo de Información confidencial de la Corte Constitucional. Lo mismo ocurre respecto a las judicaturas y sus jurisdicciones territoriales.

<sup>2</sup> El demandante manifiesta que participó en el proceso de selección para ingresar a la Armada del Ecuador como aspirante a oficial especialista en el área de Derecho, y que superó todas las etapas requeridas: académica, psicológica y médica. Sin embargo, alega que, pese a haber demostrado su aptitud, fue excluido del proceso al ser declarado no apto en la ficha médica. Afirma que esta decisión se tomó a pesar de encontrarse, según él, en perfectas condiciones de salud y que, durante la evaluación médica, el profesional a cargo identificó un tatuaje —de mayor tamaño que la palma de la mano— ubicado en el lado derecho de su pecho, así como la presencia de un microlito en el testículo izquierdo. A su juicio, estas condiciones no afectan su capacidad para cumplir con las funciones del cargo. El demandante sostiene que tanto el tamaño del tatuaje como su condición médica debieron ser evaluados por una Junta Médica Militar. Por ello, alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a la seguridad jurídica.

2. El 14 de septiembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales rechazó la demanda.<sup>3</sup> Ante esta decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación, que fue conocido por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia (“**Corte Provincial**”).
3. El 15 de febrero de 2022, la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación por estimar que no se vulneró derecho constitucional alguno.<sup>4</sup>
4. El 21 de marzo de 2022, R.A.J.G. (también, “**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2022 emitida por la Corte Provincial.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Por sorteo electrónico de 27 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 20 de mayo de 2022, la jueza ponente dispuso al accionante que aclare y complete su demanda. El 25 de mayo de 2022, el accionante remitió un escrito con lo solicitado.
7. El 08 de julio de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión<sup>5</sup> de la Corte Constitucional decidió admitir a trámite la causa 1048-22-EP.
8. El 15 de agosto de 2022, la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador decidió seleccionar el caso 916-22-JP para el desarrollo de jurisprudencia. La ponencia del caso recayó en la jueza Carmen Corral Ponce.

---

<sup>3</sup> En lo principal, el Tribunal de Garantías Penales resolvió rechazar la demanda, al considerar que no se verificaron violaciones de derechos. Así, el Tribunal de Garantías Penales manifestó: “No se considera que existe discriminación por cuanto ambas partes han coincidido en que existen condiciones que cumplir para ingresar a la Armada del Ecuador. Con relación al derecho al trabajo no es que se ha violentado el derecho al mismo, no cumplió con los requisitos solicitados”.

<sup>4</sup> Determinó: “De las constancias procesales se puede advenir que la Dirección General de Talento Humano realiza el estudio de la documentación requerida [...] para ingresar a la Armada del Ecuador, que de acuerdo a los actos señalados como violatorios de los derechos, han sido emitidos en cumplimiento de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y sus reglamentos”. Siendo que: “Este Tribunal de Alzada concuerda con el Tribunal de primer nivel al considerar que NO (sic) se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, pues se ha cumplido por parte de la entidad accionada, con lo que expresa claramente la Ley Orgánica de Defensa Nacional, la Ley de Personal de Fuerzas Armadas y sus reglamentos”, de modo que: “[no se ha afectado] el derecho al trabajo ya que el legitimado activo recurrente no cumplió con los requisitos solicitados y establecidos por la directiva CCP2020- 0010 en sus numerales 11 y 15”.

<sup>5</sup> El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

9. El 04 de julio de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 916-22-JP/24, decisión en la que se aceptó la acción de protección y se dejó sin efecto las sentencias de 14 de septiembre de 2021, emitida por el Tribunal de Garantías Penales, y de 15 de febrero de 2022, emitida por la Corte Provincial, referidas en los párrafos 2 y 3 *ut supra*.
10. El 23 de abril de 2025, en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso 1048-22-EP.

## 2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d) de la LOGJCC.

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1. Argumentos de la acción y pretensión

12. El accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación,<sup>6</sup> al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica.
13. Sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación, en tanto no expone los fundamentos fácticos ni jurídicos que justifiquen la decisión adoptada. En sus palabras, “no existe ese conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, mismos que se convierten en una exigencia de carácter constitucional, en la que se obliga al juez a justificar racionalmente sus resoluciones”.
14. Afirma que el fallo es incongruente, contradictorio y arbitrario, pues inobserva una serie de precedentes constitucionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desarrollan el contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, y que resultaban aplicables al caso concreto.
15. Aduce que se vulneró su derecho a la defensa, ya que la Corte Provincial no tomó en cuenta que sus solicitudes de apelación al diagnóstico médico no fueron atendidas. Considera que debió permitírsele someterse a un nuevo examen o apelar el resultado del anterior, pues no padecía dolencias ni síntomas que afectaran su desempeño.

---

<sup>6</sup> En la sentencia 916-22-JP/24, esta Corte determinó la vulneración al cargo enunciado por el accionante al considerar que: “fue objeto de un trato diferenciado por parte de las Fuerzas Armadas, dentro del proceso de selección realizada, porque la entidad demandada no dio respuesta a los pedidos de esta Corte respecto a la finalidad perseguida con la medida, y porque -en todo caso- la medida carecería de justificación”.

16. Añade que tampoco recibió una respuesta clara sobre por qué no se le permitió acceder a una revalorización médica, lo que, a su juicio, constituye una nueva afectación a su derecho a la defensa. Sostiene que nunca se le explicó cuál fue la razón de su exclusión del proceso de selección para ingresar a la Armada.
17. Alega que no se consideró el precedente contenido en la sentencia 245-12-SEP-CC, en la medida en que otras personas que también fueron descalificadas por razones médicas sí tuvieron la posibilidad de ser recalificadas, mientras que a él se le negó esa oportunidad, incurriendo en un trato discriminatorio. Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia para sostener que los tatuajes constituyen una manifestación de la personalidad y no deben ser considerados como un impedimento para el ejercicio del derecho al trabajo.
18. Solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia emitida por la Corte Provincial.

### **3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada**

19. Si bien en auto de admisión de 08 de julio de 2022 se dispuso a la Corte Provincial que remita un informe de descargo sobre el presente caso, la Corte Provincial no ha dado contestación al respecto.

## **4. Cuestión previa**

20. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección debe limitarse a la verificación de la vulneración de derechos en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.<sup>7</sup>
21. De conformidad con lo dispuesto por esta Corte en sentencia 154-12-EP/19, este Organismo no está obligado a pronunciarse sobre el fondo de un caso en la fase de sustanciación cuando la decisión impugnada no sea susceptible de ser tratada mediante esta garantía jurisdiccional.<sup>8</sup> La Corte podrá analizar el fondo de la controversia solo en caso de verificar que la sentencia impugnada en este proceso es objeto de esta acción.
22. El accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de febrero de 2022 emitida por la Corte Provincial. Sin embargo, la

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52.

Corte Constitucional, en ejercicio de su facultad de selección y revisión, emitió la sentencia 916-22-JP/24, resolviendo el fondo de la acción de protección que dio origen a esta acción extraordinaria de protección.

23. En sentencia la Corte Constitucional dispuso lo siguiente: “3. Dejar sin efecto la sentencia de 14 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal de Garantías, así como la sentencia de 15 de febrero de 2022, dictada por la Sala Especializada”. Es preciso notar que la sentencia de 15 de febrero de 2022, dejada sin efecto, es la misma que fue impugnada en la presente acción extraordinaria de protección.
24. Si bien la sentencia impugnada es en principio objeto de esta acción, y por eso fue admitida a trámite, en este caso particular aquello cambió por un evento sobreviniente, pues, la decisión impugnada perdió sus efectos al ser reemplazada por la sentencia 916-22-JP/24. Este Organismo ha resuelto con anterioridad que, “resultaría inoficioso pronunciarse sobre una causa sin mérito, de la cual ya no se deriva [ni podría derivarse] gravamen alguno”.<sup>9</sup>
25. En consecuencia, se concluye que no es necesario pronunciarse sobre decisiones que, por cuestiones sobrevinientes, dejaron de tener consecuencias jurídicas. En ese sentido, la decisión impugnada dejó de ser objeto de análisis de esta acción extraordinaria de protección, por lo que la demanda debe ser rechazada.<sup>10</sup>
26. Se añade que el análisis realizado en esta sentencia responde a la limitación de que la Corte conozca y decida nuevamente sobre lo que ya resolvió. Con esto se pretende garantizar que la sentencia 916-22-JP/24 que ya fue dictada con ocasión de la facultad de selección y revisión no sea reabierto a debate y así se garantice el derecho a la seguridad jurídica de los involucrados.<sup>11</sup>

## 5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Rechazar** la acción extraordinaria de protección relativa a la causa **1048-22-EP**.

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 2436-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023, párr. 29.

<sup>10</sup> Este mismo razonamiento fue aplicado en CCE, sentencias 1440-21-EP/25, 01 de mayo de 2025, párr. 20; 705-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 23; 2237-19-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 28 y 29; 2436-19-EP/23, 06 de diciembre de 2023; y, 2924-19-EP/24, 28 de febrero de 2024. En similar sentido véase CCE, sentencias 317-16-EP/21, 31 de marzo de 2021 y 1151-17-EP/22, 08 de diciembre de 2022.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 2924-19-EP-24, 28 de febrero de 2024, párr. 29.

2. **Disponer** a las partes atenerse a lo resuelto en la sentencia **916-22-JP/24**.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
4. Notifíquese y cúmplase.

**KARLA ELIZABETH  
ANDRADE QUEVEDO**  Firmado digitalmente por KARLA  
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO  
Fecha: 2025.07.08 12:34:00  
-05'00'

Karla Andrade Quevedo  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de julio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

104822EP-80412



**Caso Nro. 1048-22-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes ocho de julio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

**Auto de aclaración y ampliación 1048-22-EP/25**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 07 de agosto de 2025.

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado el 9 de julio de 2025 por R.A.J.G.,<sup>1</sup> en calidad de accionante de la garantía jurisdiccional que originó la acción extraordinaria de protección 1048-22-EP. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

### 1. Antecedentes procesales

1. El 3 de julio de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia 1048-22-EP/25.
2. Mediante escrito de 9 de julio de 2025, R.A.J.G. (“**recurrente**”), interpuso recursos de ampliación y aclaración de la sentencia 1048-22-EP/25.
3. En auto de 17 de julio de 2025, la jueza ponente dispuso correr traslado con el escrito de interposición de los recursos de ampliación y aclaración a las partes y que, de ser el caso, en el término de 48 horas se pronuncien respecto del recurso horizontal.<sup>2</sup>

### 2. Oportunidad

4. En virtud de que la notificación de la sentencia tuvo lugar el **8 de julio de 2025**, y que el recurrente formuló su pedido el **9 de julio de 2025**, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se verifica que los recursos de aclaración y ampliación fueron interpuestos dentro del término de tres días previsto en dicha norma.

### 3. Fundamentos

5. En su escrito, el recurrente sostiene que en la sentencia no se analizaron los efectos del reintegro a las Fuerzas Armadas del Ecuador y de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia 916-22-JP/24. Así, solicita que se aclare respecto a **(1)** “cuáles son los efectos jurídicos y administrativos que deben ejecutarse como consecuencia de haber sido aceptada la acción de protección”. En particular: (a) la posibilidad de reintegro o continuación del proceso de selección en condiciones de igualdad y no discriminación; (b) la disposición de nuevas evaluaciones médicas o la reevaluación mediante una

---

<sup>1</sup> Como se expuso en la sentencia objeto de la solicitud de aclaración y ampliación, y en atención a lo prescrito en el artículo 66, numerales 19 y 20, de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar, así como a la Resolución 009-CCE-PLA-2021 sobre el Protocolo de Información Confidencial de la Corte Constitucional, se omitirá el nombre del accionante, de las judicaturas y de sus jurisdicciones territoriales.

<sup>2</sup> No se presentaron escritos en respuesta dentro del término otorgado.

junta médica imparcial, conforme a estándares constitucionales y de derechos humanos; y (c) las medidas de reparación integral, en el marco de lo establecido por el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República.

6. Por otro lado, solicita que se aclare: **(2)** si, en su rol de garante de derechos fundamentales, esta Corte “mantendrá vigilancia del cumplimiento de la sentencia 916-22-JP/24 por parte de las autoridades administrativas, o si corresponde al juez de primera instancia ejercer ese control.”
7. En adición, el accionante solicita que se aclare **(3)** si, dentro de la reparación dispuesta en la sentencia 916-22-JP/24, se encuentra la posibilidad de que “sea recalificado en su evaluación médica o se permita el ingreso o repetición del proceso de selección bajo los principios de igualdad, no discriminación, y respeto a la dignidad humana”.
8. Por último, en cuanto al Ministerio de Defensa Nacional, Armada del Ecuador y la Procuraduría General del Estado, solicita que se amplíe **(4)** si corresponde a alguna de estas entidades, emitir actos administrativos específicos de cumplimiento de la sentencia 916-22-JP/24, y en qué plazo deben hacerlo.

#### **4. Análisis del pedido de aclaración y ampliación**

9. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tanto que el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
10. Al respecto, esta Corte Constitucional estableció que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro y, la ampliación, si este no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que le esté permitido al juez modificar la decisión o la sentencia al resolver dichos recursos, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia.<sup>3</sup>
11. En este sentido, esta Corte advierte que las pretensiones planteadas por el recurrente se dirigen a la sentencia identificada como 916-22-JP/24, y no a aquella que constituye el objeto de los presentes recursos. En consecuencia, al no versar la argumentación sobre la resolución impugnada, no se identifica ningún punto presuntamente oscuro que requiera ser aclarado, ni cuestión alguna propia de la litis que haya sido omitida, o aspecto controvertido pendiente de resolución que justifique su ampliación.

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020, párr. 124.

## 5. Decisión

12. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación presentados por el recurrente R.A.J.G.
2. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 1048-22-EP/25, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter de definitivas e inapelables.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de agosto de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.